



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2024-00045-00**  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**INCIDENTANTE:** EDINSON BARRAZA REYES  
**INCIDENTADOS:** BEATRIZ ADRIANA FUENTES YÁÑEZ y LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN (SUPERIOR JERÁRQUICO)

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato promovido por el señor Edinson Barraza Reyes contra la Mayor Beatriz Adriana Fuentes Yáñez, como directora del establecimiento Batallón de ASPC No. 10 “CACIQUE UPARE” y su superior jerárquico señor Luis Hernando Sandoval Pinzón, en calidad de Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por presuntamente incumplir la orden impartida en la sentencia de primera instancia del 16 de febrero de 2024.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho mediante providencia del 4 de marzo de 2024, requirió de manera previa al señor Luis Hernando Sandoval Pinzón, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído, informase a esta agencia judicial, principalmente, las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por esta judicatura el día 16 de febrero de 2024, y suministrase el tipo y número de documento de identidad de la persona directamente encargada de cumplir el aludido fallo, e igualmente informar los datos de identificación del superior jerárquico de esta persona.

El 19 de marzo de la presente anualidad, se requirió por segunda vez al incidentado, por haber guardado silencio.

En efecto, el oficial requerido por medio de la oficina de gestión jurídica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, expuso las acciones de cumplimiento, informando que mediante radicado interno 20243250000597381 solicitaron a la Dirección General de Sanidad Militar, la activación en el sistema de salud del accionante, lo cual fue realizado el 14 de marzo de 2024, según la certificación correspondiente.

No obstante, nada se dijo sobre los datos de identificación de la persona directamente encargada de atender el fallo y de su superior jerárquico. Por tal razón, en proveído del 10 de abril de 2024, se requirió por tercera y última vez al señor Sandoval Pinzón para que diera respuesta sobre los puntos que le estaban siendo solicitados.

Así pues, la parte incidentada informó que la persona directamente responsable de materializar el fallo de tutela es la Mayor Beatriz Adriana Fuentes Yáñez,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.441.005, como directora del establecimiento Batallón de ASPC No. 10 "CACIQUE UPARE".

En tal virtud, se evidenció, que tanto el agente encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, como su superior jerárquico, se encontraban debidamente individualizados. Además, se expuso, que la Mayor Beatriz Adriana Fuentes Yáñez, mediante escrito presentado el 16 de abril de los cursantes, emitió su pronunciamiento sobre el particular, por lo que, se consideró agotado el requerimiento previo que había de efectuarse frente a la misma.

Ahora bien, en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC16893 de 2022) se ordenó proseguir con el trámite reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (hoy artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015), disponiendo la admisión del trámite incidental de desacato y corriéndole traslado a los agentes antes mencionados por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que hicieran las manifestaciones a que hubiese lugar y presentaran las pruebas que estimase convenientes con el fin de acreditar el cumplimiento de la aludida sentencia.

Haciendo uso de la oportunidad otorgada, la parte incidentada, reiteró los argumentos anteriormente esbozados, pero agregó que a la parte accionante le han sido autorizados los siguientes servicios en salud por Salud SIS:

Fecha y hora de autorización	Número de solicitud	Fecha y hora de solicitud	ESM/IPS	Tipo de servicio
	Contiene		Contiene	Contiene
10-04-2024 15:13	SSERV-2024-04-619873	10-04-2024 15:13	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje) - SSFM
10-04-2024 15:13	SSERV-2024-04-619873	10-04-2024 15:13	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje) - SSFM
10-04-2024 09:03	SSERV-2024-04-613512	10-04-2024 09:03	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Psiquiatría - SSFM
06-04-2024 14:44	SSERV-2024-04-574686	04-04-2024 14:12	OHI ORGANIZACION HUMANA INTEGRAL S.A	Neurología - SSFM
06-04-2024 14:44	SSERV-2024-04-574686	04-04-2024 14:12	OHI ORGANIZACION HUMANA INTEGRAL S.A	Fisiatría - SSFM
06-04-2024 14:44	SSERV-2024-04-574686	04-04-2024 14:12	OHI ORGANIZACION HUMANA INTEGRAL S.A	Otros Exámenes de Apoyo Diagnóstico - SSFM
06-04-2024 14:42	SSERV-2024-04-574630	04-04-2024 14:08	RADIOLOGIA E IMAGENES SAS	Imágenes Diagnósticas - SSFM
06-04-2024 14:42	SSERV-2024-04-574630	04-04-2024 14:08	RADIOLOGIA E IMAGENES SAS	Imágenes Diagnósticas - SSFM
06-04-2024 14:42	SSERV-2024-04-574630	04-04-2024 14:08	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Fisioterapia - SSFM
06-04-2024 14:42	SSERV-2024-04-574630	04-04-2024 14:08	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje) - SSFM
02-04-2024 11:25	SSERV-2024-04-549153	02-04-2024 09:42	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Psiquiatría - SSFM
14-03-2024 14:06	SSERV-2024-03-421545	12-03-2024 21:54	OHI ORGANIZACION HUMANA INTEGRAL S.A	Urología - SSFM
14-03-2024 14:06	SSERV-2024-03-421545	12-03-2024 21:54	OHI ORGANIZACION HUMANA INTEGRAL S.A	Neurología - SSFM
08-11-2023 10:07	SSERV-2023-11-2026482	08-11-2023 10:07	BATALLON DE ASPC NO. 10 "CACIQUE UPARE" - EJC	Urología - SSFM

### III. CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato, consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo que procede a petición de parte y cuyo objetivo es que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela.

La finalidad de esta herramienta jurídica es *“lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes». Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma. No obstante, la facultad de imponer sanciones en cabeza del juez constitucional se justifica en que «el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia».<sup>1</sup>*

Sobre la procedencia del desacato, la jurisprudencia constitucional indica que:

*“hay lugar a solicitarlo cuando: (i) ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela», (ii) «el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto», (iii) «no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso», (iv) «no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales», o (v) «el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial».*

*Así mismo, en el incidente de desacato el juez está en la obligación de verificar «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma», con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.*

*En los casos en que se verifique en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. A su vez, se activa, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. En todo caso, se deberán exponer «las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada».<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-*

Al examinar el caso concreto, se advierte que la orden de tutela versa, única y exclusivamente, sobre la vinculación o reintegración del señor Edinson Barraza Reyes al régimen especial en salud de las Fuerzas Militares, a fin de garantizarle la prestación en los servicios de salud que requiere, siempre y cuando sean prescritos por los médicos tratantes.

Ahora bien, el término otorgado por esta agencia judicial para el cumplimiento de la orden de tutela fue de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas a partir del 17 de febrero de 2024, día siguiente a la fecha en que se notificó el fallo de primera instancia.

En consecuencia, se procederá a analizar si se cumplió con la orden o no. En caso negativo, se discernirán las razones expuestas por la parte incidentada para indagar sobre el grado de responsabilidad subjetiva implicado en cada omisión.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

En ese sentido, es dable colegir que los incidentados no habilitaron instantáneamente al señor Edinson Barraza Reyes en el régimen especial en salud de las Fuerzas Militares, en la medida de que dicho trámite se efectúa por medio de la Dirección General de Sanidad Militar, a quién se le solicitó mediante radicado interno 20243250000597381, la activación en el sistema de salud del accionante, lo cual fue realizado el 14 de marzo de 2024, según la certificación correspondiente.

## EDINSON BARRAZA REYEZ

**Edad:** 22 Años /10 meses /24 días

**Sexo:** Masculino

**Etnia:** Ninguna de las anteriores

**Grado:** SOLDADO REGULAR

**Municipio:** VALLEDUPAR

**Estado:** Activo

### Observación:

Cumplimiento sentencia de tutela de 28/02/2023 proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR (Rad. 2023-00028-00) / Solicitud 2024325005920303 de 11/03/2024 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para iniciar proceso Medico Laboral con Diligenciamiento de Ficha Medica Digital.

Prueba que fue aportada por el extremo pasivo y que permite evidenciar el cumplimiento tardío de la orden impartida por este despacho judicial, pero que en todo caso, esta circunstancia no puede catalogarse como responsabilidad subjetiva de los incidentados, por los motivos anteriormente expuestos.

Con lo anterior, se cumple en estricto sentido la finalidad de este trámite incidental que no es sancionar a los responsables de atender el fallo de tutela, sino de auscultar su cumplimiento y las razones que impidieron hacerlo de manera oportuna. De igual forma, se observa que el extremo accionado ha procurado adelantar todas las gestiones pertinentes para hacer efectiva la reincorporación del accionante en el régimen especial en salud de las Fuerzas Militares.

Razón por la cual, este despacho judicial considera sin mayores disquisiciones, que los incidentados cumplieron con la orden de tutela que les fue comunicada.

Bajo ese orden de ideas, se colige que no existe mérito para imponer sanción alguna ni para seguir adelantando el trámite incidental, como quiera que en esta oportunidad no se evidencia responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento endilgado a las personas encargadas de acatar la orden de tutela.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No sancionar a la Mayor Beatriz Adriana Fuentes Yáñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.441.005, como directora del establecimiento Batallón de ASPC No. 10 "CACIQUE UPARE", ni a su superior jerárquico señor Luis Hernando Sandoval Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.162 en calidad de Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por lo motivado en antecedencia.

**SEGUNDO:** Terminar el trámite incidental de desacato promovido por el señor Edinson Barraza Reyes contra la Mayor Beatriz Adriana Fuentes Yáñez y el señor Luis Hernando Sandoval Pinzón, por lo argumentado anteriormente.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

**CUARTO:** En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

LJM